

Este Periódico sale Martes y Sábado, se suscribe en la imprenta de D. Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura número 2 a seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores suscritores á quienes se darán gratis los suplementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios: pero los de intereses particular y comunicados, con los requisitos que la ley apetece, se pagará su insercion.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion serán francos de porte.



**PARTE OFICIAL**

**GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA**

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del reino con fecha 21 de Junio último me comunica la real orden siguiente.

Ministerio de la Gobernacion del reino.=Seccion 2ª=Circular.=Su Magestad la reina Gobernadora, que considera asegurada la tranquilidad interior de los pueblos y la defensa del Trono de su angusta Hija la Reina nuestra Señora Doña Isabel II con el establecimiento de la Guardia Nacional segun las bases consignadas en la ley de 23 de Marzo del año anterior y Real decreto de 5 de Febrero último, no ha podido menos de fijar su soberana atencion en tan interesante objeto, ni de notar en consecuencia la lentitud con que se procede en algunos pueblos y provincias á la organizacion de aquella fuerza tan importante por sí misma, y tan recomendada ademas á los Gobernadores civiles. Deseando por lo mismo que se dé á

esta institucion el impulso que merece, ha tenido á bien mandar:

1º Que los Gobernadores civiles comuniquen inmediatamente las ordenes correspondientes para que desde luego se proceda á la organizacion de dicha fuerza en los pueblos donde aun no se hubiese verificado.

2º Esta operacion, asi como los nombramientos de oficiales de compania, Sargentos y Cabos, deberá hallarse egecutada para el dia 15 de Julio precisamente, así por parte de los pueblos, como por la de los Gobernadores civiles y Diputaciones Provinciales.

3º Las elecciones de Gefes y Oficiales de plana mayor de los Batallones ó Escuadrones de los pueblos, partidos, distritos ó cantones, donde los hubiese, y no estuviesen hechas, se harán necesariamente en los quince últimos dias del espresado mes de Julio, y de modo que el 30 del mismo mes se hallen las propuestas para dichos empleos en poder de los Gobernadores civiles, quienes las remitirán sin demora á este Ministerio en los términos prevenidos en el Real decreto de 5 de Febrero.

4º Como verificada esta operacion debe considerarse organizada y en el completo de sus

plazas la fuerza de cada pueblo, se formará en seguida por los Ayuntamientos, en union con los respectivos Comandantes efectivos ó accidentales, un estado de aquella arreglado al modelo número 1.º, el cual se remitirá al Gobernador civil en el primer correo siguiente al día 1.º de Agosto, sin que obste para verificarlo el que no se hayan recibido los reales títulos que deben expedirse por este Ministerio á los gefes y oficiales de plana mayor, aunque en el estado se tengan por existentes los empleos á que deben referirse.

5.º Como en algunas provincias se han formado los batallones y escuadrones por partidos, distritos y cantones, concurriendo á ello los pueblos de que estos se componen con su fuerza respectiva, solo se dará el estado de esta por el pueblo que haga cabeza, ó que dé nombre al batallon ó batallones; pero se expresará por nota en el estado los pueblos que concurren á la formacion del batallon ó escuadron, y la fuerza ó número de hombres que dá cada uno.

6.º Los Ayuntamientos de aquellos pueblos que formen compañía, batallon ó escuadron con otro ú otros, expresarán por nota en el estado que la fuerza de aquel pueblo compone parte del batallon ó escuadron, cuya denominacion se dirá.

7.º Los de aquellas poblaciones cuya Guardia Nacional sea independiente, darán el correspondiente estado de su fuerza, expresando la denominacion del cuerpo que forme, sea compañía, mitad &c,

8.º En los pueblos en donde hubiere batallones, escuadrones ó compañías de Artillería, Zapadores ó Bomberos, se formará estado separado de estas armas, siguiendo el mismo orden que se manifiesta en el modelo número 1.º

9.º Inmediatamente que los Gobernadores civiles hayan reunido todos estos estados y noticias, formarán uno general de la provincia de su mando, segun el modelo número 2.º, y lo remitirán desde luego á este Ministerio, en donde deberá estar para el día 20 de Agosto.

S. M. espera del celo de V. S. la mayor actividad en este servicio, y verá con satisfaccion que le llena con puntualidad y esmero; á cuyo efecto lo digo á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, para su inteligencia y cumplimiento."

Albacete 1.º de Julio de 1836. Cúmplase: y circúlese por medio del boletín á todos los pueblos y Ayuntamientos de la provincia con inclusion del estado número 1.º; y haciéndoles el especial encargo de que activen por todos los medios posibles el cumplimiento de esta Soberana resolucion, que tanta influencia debe tener en la consolidacion del Trono y de las libertades publicas como en la seguridad de los pueblos: previniéndose á los alcaldes, y Secretarios de los Ayuntamientos, que así

como consideraré como una prueba de su buen celo, la exactitud y puntualidad de este interesante servicio, así tambien veré con sumo desagrado la tibieza ó flojedad con que lo miren, y tomaré serias providencias con los que lo descuiden.—El Conde de Vigo.

*El modelo número 1.º que se cita en la anterior Real orden, está inserto en la última llana de este boletín.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del reino con fecha 24 de Junio último me comunica la Real orden siguiente.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—1.ª Seccion.—Circular.—El Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda ha comunicado al de la Gobernacion del reino, en 12 del actual, la Real orden siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por el antecesor de V. E. sobre la necesidad de tomar en consideracion el aumento de gastos que ocasiona en el presupuesto el abonar á los cesantes, á quienes se encarga en comision algun destino, el sueldo que les corresponde con arreglo al Real decreto de 3 de Abril de 1828; y enterada S. M. se ha servido declarar, conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, que todo empleado civil cesante á quien se encargue interinamente ó en comision un destino, á no preferir el sueldo que por clasificacion le corresponda, debe disfrutar el señalado por Reglamento al destino que se le encargue; y que está obligado á desempeñarlo siendo igual ó superior en rango y consideracion al mayor que obtuvo en propiedad, aun cuando el sueldo sea menor, siempre que para ello no tenga que salir de la Peninsula. De real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. De la propia real orden, comunicada por el expresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para los mismos fines."

Insértese en el boletín para conocimiento del público y efectos consiguientes. Albacete 30 de Junio de 1836.—El Conde de Vigo.

Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en este Periódico durante el mes de Junio.

#### Número 45.

Real orden mandando que se abonen á Don José Echegaray Catedrático de Agricultura de Murcia los sueldos debengudos.

Otra para que se haga la clasificacion de premios á los Guardias nacionales con sugesion á las mismas reglas que se observa en los espardientes militares.

Otra declarando que el nombramiento de conductores de correos es atribucion de la Direccion General del ramo.

Otra mandando á los Gobernadores civiles cuiden de que los alcaldes y tenientes de alcaldes vigen para mantener la tranquilidad publica.

Otra previniendo á los Gobernadores civiles que despues de instruídos los expedientes en solicitud de Ferias y mercados, los pasen á informe de las Diputaciones provinciales.

Circular de la Diputacion provincial pidiendo listas de contribuyentes del modo que expresa el modelo que acompaña.

Número 46.

Circular de este Gobierno civil mandando nuevamente á los Ayuntamientos hagan la demarcacion de cuarteles, en que han de distribuirse los tenientes de alcaldes.

Real decreto mandando observar la real instruccion que acompaña sobre ascensos en el ejército.

Real orden declarando que la pension concedida á los esclaustrados tenga efecto desde el dia de la supresion del Monasterio ó Convento.

Número 47.

Circular de este Gobierno civil, sobre que las Juntas interventoras de positos se arreglen en sus solicitudes á lo que está prevenido por los reglamentos y disposiciones superiores.

Otra recordando las noticias que hay pedidas á los pueblos sobre la existencia que hubiese de los fondos destinados á la cria de caballos.

Otra haciendo saber á los pueblos que pertenecen á la intendencia de la mancha se apresuren á cubrir las contribuciones atrasadas.

Otra para que los pueblos que pertenecieron á la Provincia de Cuenca que no hubiesen satisfecho el 5 p.º de arbitrios municipales, lo verifiquen sin demora.

Real orden para que los fondos de los positos hagan un prestamo al tesorero público de dos millones de reales.

Repartimiento de 609 rs, que han correspondido á los de esta provincia.

Real orden mandando que las acciones sobre pastos deben ejercitarse con arreglo al reglamento provisional de justicia.

Real instruccion aprobada por S. M. sobre ascensos del ejército.

Suplemento. Real orden por la que ha tenido á bien S. M. nombrar Gobernador civil de esta provincia al Conde de Vigo, en atencion á sus méritos, servicios y circunstancias.

Número 48.

Orden de la direccion general de rentas para que antes de proceder á la publicacion de las tasaciones de fincas nacionales, se oiga á las comisiones agricolas, para ver si son susceptibles de division.

Real orden sobre escitar á los Ayuntamientos á que hagan una eleccion acertada de los

sugetos que han de componer las comisiones agricolas.

Otra para que en la revista del próximo Agosto, todos los gefes y oficiales separados de las filas, hayan de presentar los documentos que se les manda.

Sigue la instruccion sobre ascensos del ejército.

Número 49.

Circular de este Gobierno civil, mandando el pago de la suscripcion al boletin oficial á los pueblos que la adeudan, en el termino de ocho dias bajo apérecibimiento de apremio.

Real orden encargando á los Gobernadores civiles redoblen su vigilancia en la ocasion solemne de las operaciones preparatorias para la eleccion de Diputados á Cortes.

Circular de la intendencia de Murcia, concediendo el nuevo termino de 15 dias para la presentacion de noticias de oficios enagenados de la Corona.

Real orden declarando que los jueces de primera instancia entiendan en las subastas de fincas nacionales.

Otra para que en los lutos de Corte los gefes y oficiales solo usen un lazo de crespon negro en el brazo izquierdo.

Otra para que se abone el tiempo de servicio á los militares que por cualquiera motivo político se les hubiese separado de las filas contra su voluntad.

Número 50.

Real orden para que las subdelegaciones de mtes esten en adelante á cargo de los Jueces de primera instancia.

Otra excitando á los electores á no mirar con indiferencia su ejercicio en la ocasion actual, y á que reclamen ser incluidos en las listas electorales.

Proclama del Excmo. Sr. Capitan General de estos reinos D. Juan Palarés.

Número 51.

Real orden sobre que las elecciones de Diputados á Cortes sean la espresion de la opinion general, en consecuencia de los principios sentados en la circular de 9 de Junio.

Otra declarando que hasta el valor de la tasacion de las fincas nacionales tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias el que haya pedido la tasa, pero pasada esta el mayor postor.

Número 52.

Alocucion del Sr. Gobernador civil nuevamente nombrado para esta provincia, el Sr. Conde de Vigo. Exposicion á S. M. la Reina Gobernadora por los Sres. Secretarios del Despacho, y Real decreto que señala las reglas que se han de observar para las elecciones de Diputados á las proximas Cortes.

Circular de la Intendencia de la mancha sobre pago del 2º trimestre de contribuciones.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.

*Pueblo, Canton, Partido & Distrito (lo que fuere segun la denominacion del Cuerpo ó Cuerpos.)*

**INFANTERIA**

Batallones.	Compañías sueitas.	Secciones.	Comandantes de Batallon.	Ayudantes.	Capitanes y Subalternos.	Sargentos y Cabos.	Tropa.	Total de hombres.	Hombres arma- dos, sin incluir los oficiales.

**CABALLERIA.**

Escuadrones.	Compañías.	Secciones.	Comandantes	Primeros Ayudantes.	Segundos Ayudantes.	Capitanes y Subalternos.	Sargentos y Cabos.	Tropa.	Total de hombres.	Hombres arma- dos sin incluir los oficiales.	Numero de Caballos.

**FUERZA MOVILIZADA.**

INFANTERIA.				CABALLERIA.			
Batallones.	Compañías.	Secciones.	Total de hombres.	Escuadrones	Compañías.	Secciones.	Total de hombres.

*Firma del Alcalde.*

*Fecha.*

*Firma del Comandante.*